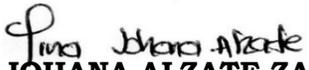


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que, por secretaría, se realizó la liquidación de costas. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240002800

DEMANDANTE: ESABIEL PINEDA BUITRAGO

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Visto el informe secretarial que antecede, y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se procede a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$400.000**, que son a cargo de la demandada y a favor del extremo accionante.

SEGUNDO: ORDENAR, previo registro de las anotaciones correspondientes, el archivo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

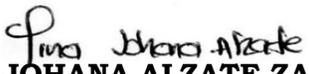
**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de abril de 2024

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que, el 19 de marzo de 2024, se aportó poder para actuar en nombre de la entidad demandada; así mismo que, por secretaría, se realizó la liquidación de costas. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240006000

DEMANDANTE: MARCOS JEHIR GIRÓN QUINTERO

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se estima pertinente reconocer personería al apoderado judicial de la entidad demandada.

De otra parte, verificada la liquidación de costas realizada por secretaría, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se procede a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería a Julio Mauricio Hurtado Castaño, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la firma de abogados Ius Veritas Abogados S.A.S. y de acuerdo con las previsiones del inciso 2 del artículo 75 del CGP.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$0**.

TERCERO: ORDENAR, previo registro de las anotaciones correspondientes, el archivo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de abril de 2024

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, con solicitud de terminación por pago total. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RAD. 76001410500620230061500

DEMANDANTE: LUZ AMPARO GRAJALES ÁLZATE

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES [COLPENSIONES]

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado del extremo pasivo.

El 29 de febrero del año que corre, la parte demandada, junto con la solicitud de terminación, allega resolución SUB 36196 de febrero 5 de 2024, con la que acredita el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, en cuyo contenido se plasma el valor reconocido con la respectiva indexación.

Como la solicitud de terminación no se encuentra coadyuvada por el extremo accionante, se corre traslado del escrito y la liquidación contenida en la resolución SUB 36196 de febrero 5 de 2024, por el término de tres (3) días.

Vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

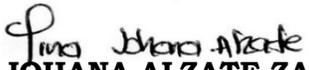
JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 15 de abril de 2024

En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que, por secretaría, se realizó la liquidación de costas. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240006200

DEMANDANTE: ORLANDO LOAIZA GONZÁLEZ

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Visto el informe secretarial que antecede, y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se procede a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$700.000**, que son a cargo de la demandada y a favor del extremo accionante.

SEGUNDO: ORDENAR, previo registro de las anotaciones correspondientes, el archivo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

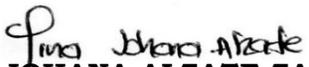
**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de abril de 2024

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que, por secretaría, se realizó la liquidación de costas; así mismo que, está pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la parte demandante el 11 de marzo de 2024. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD: 76001410500620210014600

DEMANDANTE: CHRISTIAN VILLEGAS GUERRERO

DEMANDADOS: CONSTANZA RÍOS HENAO y JAIRO AGUILAR MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se procede a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del CGP.

De otra parte, se observa que obra solicitud remitida por la parte demandante, en la que pide la entrega del título de depósito, ante lo cual, se advierte que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró que el 15 de febrero de 2024 la demandada Constanza Ríos Henao constituyó el depósito judicial n.º **469030003026185**, por la suma de \$ **596.524,35**.

Por lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la parte actora, se ordenará la entrega el citado depósito judicial al demandante.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría en este proceso, por la suma de \$0.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial n.º **469030003026185**, por la suma de \$ **596.524,35**, a **Christian Villegas Guerrero**, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.143.845.850. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia y previo registro de las anotaciones correspondientes, el archivo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de abril de 2024

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la parte demandante el 21 de marzo de 2024. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD: 76001410500620230044300

DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO ARAUJO OVIEDO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra solicitud remitida por la parte demandante, en la que pide la entrega del título de depósito, se advierte que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró que el 6 de marzo de 2024 Colpensiones constituyó el depósito judicial n.º **469030003034535**, por la suma de \$ **400.000**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Por lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente [archivo 01, f.º 59 y 60], se **ordena** la entrega el citado depósito judicial a **Álvaro José Escobar Lozada**, identificado con cedula de ciudadanía n.º 16.929.297 y portadora de la T.P. n.º 148.850 del C.S. de la J.

Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

Devuélvase al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

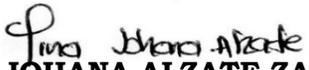
**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de abril de 2024

En Estado No. **035** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que, por secretaría, se realizó la liquidación de costas. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230058400

DEMANDANTE: MARÍA SALHA ABOULTAIF VÉLEZ

DEMANDADA: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se procede a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria en este proceso por la suma de **\$800.000**, que son a cargo de la demandada y a favor del extremo accionante.

SEGUNDO: ORDENAR, previo registro de las anotaciones correspondientes, el archivo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de abril de 2024

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240012100

DEMANDANTE: JOSÉ WALINTON VIDAL MINOTA

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Luego de verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Cristian David Ortiz Guerrero, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por José Walinton Vidal Minota contra la Administradora Colombiana de Pensiones [Colpensiones].

Notifíquese, por secretaría, esta decisión a Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Finalmente, **notifíquese**, vía electrónica, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, al tenor de lo previsto en el artículo 16 del CPTSS.

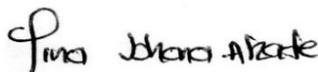
Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 15 de abril de 2024
En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620240008800

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OLAYA TABORDA
DEMANDADA: AUTOCENTRO FULL SERVICE S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede y como no se ha proferido la providencia que resuelva sobre la admisibilidad de la demanda, se **autoriza** su retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Por ello, se ordena el archivo de las diligencias, previo registro respectivo, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención a que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 15 de abril de 2024
En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, remitida por competencia por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali y asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240008400

DEMANDANTE: YOLANDA ROJAS MARIÑO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en atención a la liquidación del retroactivo reclamado por reliquidación pensional, estableció que la competencia de la demanda corresponde a este nivel funcional por razón de la cuantía; sin embargo, persiste en ella la ausencia de los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. Quien presenta la demanda no aporta poder para actuar, a pesar de manifestarlo en el acápite de anexos. Por ende, se aclara que, el que se aporte, deberá contener o abarcar la designación del juez, la totalidad de pretensiones que se quieren hacer valer, enunciar los sujetos en contra los que se dirija la acción y precisar la clase de proceso [art. 74 CGP y numeral 1 art. 26 CPTSS].
2. No se indica en la demanda el domicilio del demandado [numeral 3 art. 25 CPTSS].
3. No individualiza cada uno de los documentos allegados como prueba, dado que presenta poder para presentar reclamación administrativa sin relacionar en el acápite de pruebas y no se allega completa la copia del documento presentado a Colpensiones, por lo que no se tiene certeza que el documento «solicitud de Reajuste y reliquidación de Pensión de Vejez», sea el mismo que se entregó al extremo pasivo [archivo 01, f.º 18 y 51 a 58] Así mismo, dicho documento se necesita para determinar si se agotó la reclamación por la totalidad de conceptos y derechos solicitados en las pretensiones de la demanda [art. 6, numeral 9 art. 25 y numeral 5 del art. 26 CPTSS].

4. No se indica bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del extremo pasivo es la utilizada para efectos de notificación, ni ilustra cómo la obtuvo, junto a las evidencias correspondientes [8 de la ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de abril de 2024

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva de única instancia, asignada por reparto, solicitando se libre mandamiento de pago. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620240011300

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADA: ASEO MACAUSE S.A.S.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogada, se reconoce personería a Paula Alejandra Quintero Bustos, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Solicita la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se libre mandamiento de pago, por los aportes obligatorios en pensión adeudados por Aseo Macause S.A.S. Ello, lo sustenta en la autoliquidación de aportes y requerimiento al deudor, con la respectiva constancia de notificación.

Al respecto, la norma que asigna la competencia de dichas controversias, como pacíficamente lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia [CSJ AL2055-2021], no es otra que el artículo 110 del CPTSS.

Dicha disposición determina, de acuerdo a su teleología y la hermenéutica del Órgano de Cierre [CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL2140-2023], que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o de la seccional en la cual se hubiere proferido el acto por medio del que se declara la obligación de pago de los aportes/cotizaciones adeudadas.

Así pues, revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, no se puede concluir que la ciudad de Cali sea la localidad competente para ejecutar el cobro requerido, por una parte, porque el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá [archivo 03; certificado de existencia y representación legal]; y de otra, porque el requerimiento realizado al deudor no señala el lugar de elaboración [archivo 01, f.º 23 al 29].

En este punto, se precisa que no es viable convalidar ese detalle de la deuda que se aportó únicamente con la demanda y que señala como lugar de expedición la

ciudad de Cali, ya que no guarda correspondencia con el que se remitió al deudor, pues el enviado, conforme las constancias que expidió la empresa de correo certificado [Servicios Postales Nacionales S.A.S.], ni siquiera ilustra la ciudad en la que fue elaborado [archivo 01, f.º 26], aspecto que no se puede tener suplido, simplemente, por el lugar en el que se inicia la reclamación judicial.

De hecho, aun en el evento que no se tenga certeza respecto del lugar de expedición del título, lo oportuno sería enviar la presente reclamación judicial al domicilio de la demandante, en los términos contemplados por la Ley [Art. 110 CPTSS] y como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver conflictos de similares contornos al presente [CSJ AL1496-2023].

Por lo anterior, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, por lo que se debe remitir el expediente a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Rechazar por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.

Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea repartido entre los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 15 de abril de 2024

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada el 27 de febrero de 2024. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 76001410571120150042500
DEMANDANTE: ALEJANDRINA CRUZ CHITO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el abogado Exynober Cañón Reyes, solicita la entrega del depósito consignado en el proceso de la referencia, toda vez que el poder que le fue otorgado señala la facultad expresa para recibirlo.

Al efecto, se evidencia que si bien a dicho abogado le fue otorgado, inicialmente, poder para actuar en nombre de demandante [archivo 01, f.º 03], el mismo le fue revocado de manera tacita en la audiencia celebrada el 28 de octubre de 2015, en la cual dicho extremo procesal le otorgó poder a otro profesional del derecho [archivo 01, f.º 28].

Ante ello, **no se accede** a lo solicitado.

Devuélvase al archivo las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 15 de abril de 2024

En Estado No. **035** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria